



## INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA

**Procedimiento: Abierto**

**Expediente: C101-13AD-0725-0054**

**Contrato: Servicios para la conceptualización, desarrollo, producción y difusión de una campaña audiovisual internacional basada en la música (continuación del universo narrativo "Andalusian Crush").**

### 1. Antecedentes y objeto del informe.

Con fecha 6 de agosto de 2025 se aprobaron los pliegos y se convocó licitación por procedimiento abierto para contratar los servicios consistentes en la conceptualización, desarrollo, producción y difusión de una campaña audiovisual internacional basada en la música, concebida como continuación natural del universo "Andalusian Crush", orientada al posicionamiento internacional de Andalucía como territorio cultural contemporáneo.

Con arreglo a los pliegos, la documentación técnica a presentar por las empresas licitadoras (SOBRE ELECTRÓNICO B) es la siguiente:

Propuesta creativa

Plan de difusión y amplificación

Propuesta de equipo técnico y artístico

Modelo de evaluación de artistas y casting propuesto

Asimismo, los pliegos establecen que los criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor se valorarán con un máximo de 80 puntos, conforme al apartado 8.A:

Calidad y solidez de la propuesta creativa (hasta 30 puntos)

Plan de difusión y amplificación (hasta 20 puntos)

Equipo técnico y artístico propuesto (hasta 10 puntos)

Modelo de evaluación de artistas y casting propuesto (hasta 20 puntos), con aplicación de una regla proporcional ligada a la media obtenida por los artistas presentados según el punto 8.A.1.

La Comisión Técnica Evaluadora emite el presente informe a la Mesa de Contratación al objeto de poner de manifiesto una incidencia de carácter estructural del pliego que afecta a la garantía de ejecución material de las ofertas y a la viabilidad de la adjudicación conforme a los principios que rigen la contratación pública.

### 2. Hechos constatados por la Comisión Técnica.

Tras el análisis del contenido del pliego y de la configuración de la prestación, esta Comisión constata:

Elemento nuclear del contrato: La campaña audiovisual internacional se articula "basada en la música" y, además, incorpora un casting y selección de artistas que pivotan narrativamente la pieza, así como su capacidad de amplificación, acuerdos/plataformas, etc. Esto se refleja expresamente en:



La exigencia de documentar un casting y un "modelo de evaluación de artistas".

La ponderación intensa (hasta 20 puntos) del modelo de evaluación de artistas, cuyos subcriterios incluyen, entre otros, "relevancia internacional", "compromiso real con el proyecto" y "capacidad de amplificación orgánica".

La propia regla de valoración que asigna la máxima puntuación a la oferta con mayor media y el resto proporcional.

Ausencia de exigencia y acreditación vinculante: En ningún apartado de la documentación exigida en el SOBRE B, ni en los criterios de adjudicación, se establece como requisito mínimo o condición de admisibilidad que:

el/los artistas esenciales de la propuesta estén efectivamente contratados, o exista un acuerdo vinculante (por ejemplo, carta de compromiso firme, preacuerdo con condiciones mínimas exigibles o autorización verificable) que garantice su disponibilidad, participación y derechos de imagen/propiedad intelectual necesarios para la ejecución.

Imposibilidad de exclusión por no aportar contratación/compromiso: Dado que el pliego no configura tal documentación como exigencia obligatoria o condición de solvencia/aptitud o requisito técnico mínimo, no es jurídicamente defendible excluir licitadores por no presentar contratos firmes con artistas, porque equivaldría a introducir ex novo un requisito no previsto en los pliegos, afectando a igualdad y transparencia.

Riesgo estructural de ejecución (no subsanable en fase de valoración): Esta configuración provoca que puedan obtener alta puntuación ofertas sustentadas en artistas "propuestos" sin garantía real de disponibilidad. Ello comporta:

Imposibilidad práctica de asegurar la ejecución del contrato en los términos ofertados.

Desvirtuación del sistema de valoración, al comparar propuestas que pueden no ser realizables.

Un riesgo cierto de incumplimiento y de modificaciones/alteraciones sustanciales posteriores (cambios de artistas, ajustes de alcance), con impacto directo en el resultado creativo, alcance internacional y plan de difusión.

### **3. Valoración técnica: impacto en el procedimiento y en el resultado contractual**

La Comisión Técnica considera que la omisión descrita constituye un defecto que afecta al "diseño" del procedimiento y a la formación de la voluntad de adjudicar, por las siguientes razones:

Indeterminación del objeto real ofertado: Si el "valor" de la campaña depende materialmente de artistas concretos (narrativa, estética, potencia internacional, amplificación orgánica), la inexistencia de garantía de disponibilidad de esos artistas implica que el objeto ofertado sea contingente e incierto.

Imposibilidad de evaluar con seguridad de ejecución: El juicio de valor se basa en elementos (artistas/casting, compromiso, acuerdos) que, sin acreditación vinculante, son declarativos y no permiten a la Comisión asegurar la factibilidad de lo evaluado.



Afectación a igualdad y transparencia: No puede corregirse en esta fase imponiendo ahora la exigencia de contratos o preacuerdos, porque supondría alterar las reglas del juego una vez convocada la licitación.

Carácter no subsanable en el expediente actual: La única vía para “arreglar” la cuestión sería modificar sustancialmente los pliegos introduciendo condiciones o requisitos verificables (v.gr. cartas de compromiso obligatorias, acreditación de derechos, condiciones mínimas de disponibilidad, etc.), lo cual no es una simple aclaración: implica alterar la configuración de la licitación y su sistema de competencia.

#### **4. Fundamentación jurídica (art. 152 LCSP)**

El artículo 152 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) regula la “decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración”.

En particular:

El órgano de contratación puede acordar el desistimiento del procedimiento antes de la formalización.

Y, de forma específica, el artículo 152.4 dispone que:

“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”

A juicio de esta Comisión Técnica, concurre una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, al haberse configurado un procedimiento en el que se otorga una valoración determinante a un elemento esencial (artistas/casting y su aportación al alcance internacional y a la amplificación) sin incorporar exigencias mínimas y verificables que permitan garantizar la ejecución real de lo ofertado, quedando el objeto práctico del contrato en un plano de incertidumbre.

Esta deficiencia afecta a la posibilidad de realizar una adjudicación con garantías, no puede corregirse sin alterar el contenido y condiciones esenciales del pliego ya convocado y compromete el correcto desenvolvimiento de la licitación y el interés público asociado a la obtención de una campaña efectivamente ejecutable en los términos evaluados.

En consecuencia, procede proponer a la Mesa de Contratación que eleve al Órgano de Contratación la propuesta de desistimiento del procedimiento, al amparo del artículo 152.4 LCSP.

#### **5. Conclusión y propuesta a la Mesa de Contratación**

Por todo lo expuesto, la Comisión Técnica Evaluadora:

Informa desfavorablemente la continuación del proceso de evaluación técnica y la eventual adjudicación, por apreciarse una deficiencia estructural del pliego que impide garantizar la ejecución de las ofertas presentadas en términos comparables y verificables.



Propone a la Mesa de Contratación que, a la vista del presente informe, eleve al Órgano de Contratación propuesta de DESISTIMIENTO del procedimiento, al amparo del artículo 152.4 LCSP, por concurrir una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se firma el presente informe en Málaga a 3 de diciembre de 2025.

Firmas:

Técnico de la Dirección de Innovación,

Técnico del Departamento de Marketing Digital,

Técnico de la Dirección de Marca,